



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	540013103004201200228 00
Radicado Tribunal	2019-0163 01
Demandante	LIBIA MARINA ZAMBRANO LEAL Y OTRO
Demandado	CLINICA SALUDCOOP IPS Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Visto el memorial que antecede y pese a que en audiencia del 13 de diciembre del 2018 se cerró el debate probatorio sin haberse evacuado en debida forma una prueba pericial debidamente decretada mediante auto del 15 de noviembre del 2017 (fl 365 a 368), advierte la Sala que resulta imperioso efectuar la práctica de la prueba pericial decretada por el *a quo* en primera instancia. toda vez que dicha experticia en todo caso resulta esencial para esclarecer los hechos que son objeto de censura.

Sin embargo y como quiera que a folio 452 del C-1 T-II, obra respuesta emitida por el Director Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien informó que la sede no cuenta con perito médico especialista en ginecología y obstetricia, para efectuar el dictamen requerido, teniendo en cuenta los poderes discrecionales y oficiosos conferidos por el artículo 327 del Código General del Proceso, en armonía con cánones 169 y 170 de la misma obra, se dispone oficiar a la Universidad Industrial de Santander, para que a través de la Facultad de Medicina, se designe a un profesional en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, con el fin de que rinda un dictamen pericial, con destino a este proceso, absolviendo además del cuestionario referido en los folios 125 y 126, el que a continuación se refiere, teniendo en cuenta la historia clínica adosada al plenario y obrante a folios 2 a 23, 386 a 448 y 477 a 478 incluido el CD del cuaderno principal.

- 1) Indíqueme a la Sala y auscultando la historia clínica, cual es el eventual origen de la patología padecida por el paciente Marcelo Alonso Quijano Zambrano, denominada lesión del plexo braquial obstétrico, con secuelas motoras y sensitivas del miembro superior izquierdo.
- 1) Informe a la Sala en qué condiciones médico quirúrgicas es necesaria la práctica de una cesaria, para no poner en riesgo innecesario la vida de la madre y el que está por nacer.
- 2) De igual forma en qué condiciones médico quirúrgicas se puede considerar que un parto debe nacer por el canal cervico vaginal sin poner en riesgo innecesario la vida de la madre y la del que está por nacer.
- 3) Infórmele a la Sala si la fractura presentada en el menor al momento de nacer es susceptible de curación y en caso afirmativo, indique método utilizado para su rehabilitación y término de duración.
- 4) Infórmele a la Sala en que consiste una fractura de clavícula con parálisis de ERB y si la misma tiene tratamiento o deja lesiones permanentes.
- 5) Indique si existió una mala praxis al momento de extraer al bebe Marcelo Alonso Quijano Zambrano del canal cervico vaginal el 9 de septiembre del 2008.
- 6) Informe cual era el peso exacto del menor al momento del parto y si un niño con esas dimensiones era susceptible de nacer de forma natural o requería un procedimiento de cesaría.
- 7) Informe en que consiste la lesión plexo braquial, si la misma genera secuelas motoras o tiene posibilidad de rehabilitación, en caso afirmativo indique en qué condiciones (método y tiempo) de recuperación.
- 8) Indique si la lesión plexo braquial es una lesión que se genera de manera obstétrica o posterior al nacimiento.
- 9) Informe si la lesión plexo braquial es la dolencia de la cual adolece el menor Marcelo Alonso Quijano Zambrano y las posibles causas de generación de la misma.
- 10) Indique si la dolencia anteriormente referida es susceptible de efectuarse por una mala praxis médica.
- 11) En caso que la lesión plexo braquial deje secuelas, informe si las mismas son permanentes y en qué grado comprometen la movilidad del paciente, tanto en su vida cotidiana como eventualmente laboral.
- 12) Indique a la Corporación en que consiste el procedimiento denominado Neurorrafia y si el mismo fue o debía practicarse al menor Marcelo Alonso Quijano Zambrano, según el diagnóstico del mismo.

- 13) Cuál es el protocolo o instrucciones requeridas para realizar un parto por canal vaginal y en qué momento se hace necesario.
- 14) Teniendo en cuenta la ley artix en que momento se puede determinar la clase de parto que debe realizarse a una mujer gestante.
- 15) Teniendo en cuenta su respuesta anterior, informe a la Sala que clase de parto estaba destinado a que se le realizara a la señora Libia María Zambrano Leal el 09 de septiembre del 2009, entendido este como natural o cesaria y porque razón.
- 16) Informe que tamaño tenía el bebe de la demandante al momento de producirse el alumbramiento.
- 17) Existió un partograma o de qué manera se dejó evidencia del proceso de parto realizado a la señora Libia María Zambrano Leal.
- 18) En caso de haberse dejado evidencia, informe si el mismo fue acertado o existen omisiones por parte del galeno tratante.
- 19) Existen evidencias de que adicional a los instrumentos quirúrgicos requeridos por efectuar el parto vaginal se utilizó alguna fuerza manual adicional para agilizar la expulsión del bebe de la señora Zambrano.
- 20) Es posible que la fuerza manual ejercida para lograr la expulsión del bebe tantas veces aludido generara las lesiones tantas veces indicadas e infringida al menor Quijano Zambrano
- 21) Existió un concepto informado respecto al procedimiento efectuado a la señora Zambrano.
- 22) Que tanta fuerza pudo haber sido utilizada para extraer un bebe de 4100 gramos y 53 centímetros de talla y si las mismas tuvieron incidencia en las lesiones que finalmente se le causaron al niño Marcelo Alonso Quijano Zambrano.
- 23) El daño producido al realizarse el procedimiento era el esperado.
- 24) Con fundamento en la Historia Clínica del paciente determine si se evidencia algún tipo de falla en el proceso de atención.
- 25) Los demás conceptos médicos que puedan desprenderse del análisis científico de la Historia Clínica y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en el proceso.

Para tal efecto, se remitirá copia la historia clínica adosada al plenario. líneas atrás referida incluyendo el cuestionario referido por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, debe recalcar que la base pericial debe ser rendida por el profesional especializado que disponga el Director de la entidad, dentro del término de 15 días, contados a partir de la designación que se le haga. Igualmente, se prevendrá al encargado de la Institución en mención, para que indique, de ser el caso, a esta Magistratura el valor de los gastos que implique la experticia, ello, con el fin de que sean consignados a nombre de esa dependencia, erogaciones que correrán a cargo del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, el dictamen de un perito en la especialidad en ginecología y obstetricia, para tal efecto se dispone oficiar a la Universidad Industrial de Santander, para que a través de la Facultad de Medicina, designe a un profesional en la especialidad aludida, con el fin de que emita su concepto pericial, con destino a este proceso, en el cual debe absolverse el cuestionario indicado en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido, remitiendo copia de la Historia Clínica del menor Marcelo Alonso Quijano Zambrano para que en el término ordenado en la parte motiva de providencia de respuesta al cuestionario formulado.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora Martha Patricia Lobo como apoderada judicial de la parte demandada conforme lo indica en el poder obrante a folios 13 a 23.

NOTIFÍQUESE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Responsabilidad Medica
Rad. Juzgado:	540013103003201200360 00
Rad. Tribunal:	2019-0007-01
Demandante:	AURA GISELA MONCADA OSORIO
Demandado:	COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia mediante la cual se confirmó la proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad el 13 de diciembre de 2018 dentro del proceso ordinario de responsabilidad médica.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia sea confirmada, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandante por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Dominio
Rad. Juzgado:	540013153006201400270 00
Rad. Tribunal:	2019-0040-01
Demandante:	SARA SANJUAN DE PRIETO
Demandado:	JORGE ALFONSO PRIETO SANJUAN Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme la sentencia mediante la cual se confirmó la proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad el 12 de febrero de 2019 dentro del proceso declarativo de prescripción extraordinaria de dominio.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia sea confirmada, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Médica
Rad. Juzgado:	540013153001201800004 01
Rad. Tribunal:	2019-0168 01
Demandante:	BELEN LACRUZ VILLAMIZAR
Demandado:	TOMAS CASTELBLANCO PARDO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el concepto emitido por el doctor Raúl Rueda Prada, quien manifestó que dada la complejidad del tema y sumado a sus obligaciones académicas, se le hace imposible atender la solicitud pericial, pero recomienda la realización del mismo a través de una junta de especialistas especialmente la sociedad Uromedica Ltda., o en su defecto por el Dr. José Luis Gaona, se pone en conocimiento de las partes la anterior comunicación, a efectos de que manifiesten y realicen las diligencias respectivas a efectos de sufragar las expensas necesarias para realizar la experticia decretada.

Oficiar a la sociedad Uromedica Ltda., para que por medio de una junta médica de especialista en urología, emitan su concepto pericial, con destino a este proceso, en el cual debe absolverse el cuestionario indicado en la parte motiva del proveído obrante a folios 10 o 11 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación obrante a folios 15 a 16 del presente cuaderno, a efectos de que manifiesten y realicen las diligencias respectivas a efectos de sufragar las expensas necesarias para realizar la experticia decretada mediante proveído del 2 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: OFICIAR a la sociedad Uromedica Ltda., para que por medio de una junta médica de especialistas en urología, emitan su concepto pericial, con destino a este proceso, en el cual debe absolverse el cuestionario indicado en la parte motiva del proveído anteriormente señalado.

Por Secretaría, oficiese en tal sentido, remitiendo copia de la Historia Clínica de la señora Belén de la Cruz Villamizar para que en el término de 15 días, contados a partir de la designación aludida, se rinda la experticia encomendada, advirtiendo nuevamente que las erogaciones relativas e impuestas por Uromedica Ltda.. correrán a cargo de los extremos procesales, en partes iguales.

TERCERO: RECONOCER a la doctora Martha Patricia Lobo como apoderada judicial de la demandada Cafesalud EPS S.A. En Liquidación, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y obrante a folios 19 a 29 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-003-2018-00139-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0147-02.
DEMANDANTE: EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.
DEMANDADO: SILVESTRE CUADROS.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' and 'R' intertwined, with a horizontal line extending to the left.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ